



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Disposición**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2023-16161543 - GCABA-DGEGP - Directivos Instituciones Educativo Asistenciales

---

**VISTO:** La Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley N° 621 (texto consolidado por Ley 6.588), el Decreto N° 1089-GCABA/02, la Disposición N° 23-DGEGP/11, el Expediente Electrónico N° 16161543-GCABA-DGEGP/2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 18 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206 establece que “la Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años”;

Que conforme el Artículo 25 de la citada Ley Nacional de Educación establece que “*Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción*” las que “*serán supervisadas por las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”;

Que, asimismo, la Ley N° 621, reglamentada por Decreto N° 1089-GCABA/2002, crea el Registro de Instituciones Educativo asistenciales en el ámbito de la Dirección General Educación de Gestión Privada y determina que “El personal a cargo de la atención de los infantes debe poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afín a la tarea que desempeña”;

Que en consecuencia por Disposición N° 23-DGEGP/11 se estableció que “*los docentes a cargo de sala de las instituciones educativo asistenciales deberán contar con título docente del nivel*”;

Que corresponde a la Dirección de las instituciones educativas garantizar el desarrollo pedagógico Institucional a través del asesoramiento y supervisión directa a los docentes y gestionando las condiciones para que el derecho a la educación de niñas y niños se haga efectivo;

Que, por consiguiente, quien se encuentre a cargo de la Dirección de las Instituciones educativo asistenciales deberá contar con título docente del nivel inicial para poder acceder al cargo;

Que en orden a lo expuesto corresponde establecer dicho requisito para la cobertura de cargos directivos en las instituciones educativo asistenciales;

Que han tomado intervención las áreas pertinentes en la órbita de su competencia.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

## **LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION DE GESTION PRIVADA**

### **DISPONE:**

Artículo 1°.- Establécese como requisito para la cobertura de cargos directivos en las instituciones educativo asistenciales que la persona a cargo de la Dirección deberá contar con título docente del nivel inicial.

Artículo 2°.- En aquellos casos en los que actualmente la persona a cargo de la Dirección no posea título docente, deberá contar con un Coordinador que cuente con titulación docente del nivel inicial.

Artículo 3°.- La excepción prevista en el artículo 2° no será extensiva para la cobertura de nuevos cargos directivos, los que deberá cumplir indefectiblemente con lo previsto en el artículo 1° de la presente.

Artículo 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, notifíquese por medios electrónicos a las instituciones educativo asistenciales inscriptas. Cumplido, archívese.